



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2023-00291-00
<b>Demandante (s)</b>	María Victoria Pastrana Ávila
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General De La Nación

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 25 de septiembre de 2023 la demanda fue inadmitida, porque la parte demandante no aportó a la demanda la notificación de la demanda al demandado al momento de su radicación, no obstante, la parte demandante subsana los yerros de la demanda aportando lo señalado, ahora bien, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora María Victoria Pastrana Ávila contra la Nación- Fiscalía General De La Nación, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Fiscalía General De La Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2021.00029.00
<b>Demandante (s)</b>	Marlen Cecilia Humanez Payares
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2021.00105.00
<b>Demandante (s)</b>	Dunia Sánchez Villadiego.
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2021.00199.00
<b>Demandante (s)</b>	Jairo Enrique Suarez Durango
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2021.00217.00
<b>Demandante (s)</b>	Diva María Cabrales Solano
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2021.00464.00
<b>Demandante (s)</b>	Carlos Iriarte Rosa
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veinticinco (25) de julio de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del (25) de julio de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2021.00479.00
<b>Demandante (s)</b>	Cesar Ignacio Yáñez Negrete
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2021.00072.00
<b>Demandante (s)</b>	Marisel Del Carmen Soto Salinas
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación- Rama Judicial, y el apoderado de la parte demandante interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada, y demandante respectivamente, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2022.00142.00
<b>Demandante (s)</b>	Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2022.00359.00
<b>Demandante (s)</b>	Ana Luisa Jaraba Macea
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2022.00361.00
<b>Demandante (s)</b>	Guber Andrés Cogollo Medrano
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2022.00396.00
<b>Demandante (s)</b>	Nora Cristina Quiroz Aleman.
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación- Rama Judicial, y el apoderado de la parte demandante interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada, y demandante respectivamente, contra la sentencia del veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2022.00442.00
<b>Demandante (s)</b>	Amparo Lurline Hernández González
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación – Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2022.00444.00
<b>Demandante (s)</b>	Alejandro Elías Paternina Castillo
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación- Rama Judicial, y el apoderado de la parte demandante interpusieron dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes demandada, y demandante respectivamente del veintitrés (23) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2022.00476.00
<b>Demandante (s)</b>	Julia del Carmen Rodríguez Cabarcas
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial.

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación- Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23.001.33.33.005.2022.00571.00
<b>Demandante (s)</b>	José Alfredo Aparicio Tordecilla
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial

Revisada las actuaciones que reposan en la página de consultas SAMAI, se observa que el apoderado de la Nación- Rama Judicial, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba; en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, como tampoco lo pidió el ministerio público conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibidem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA y el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 que modificó el artículo 247 del CPACA.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normando en el artículo 247 del CPACA, es procedente conceder el recurso de alzada incoado y remitir el expediente con sus piezas procesales al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del veintitrés (23) de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 402 Administrativo Transitorio De Montería.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.005.2023.00335.00
<b>Demandante.</b>	Luis Manuel Buelvas Revueltas
<b>Demandado.</b>	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Asunto.</b>	Auto admite

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes

### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, dispuso crear desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, prorrogado hasta el 15 de diciembre de 2023, un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

Por otro lado, y revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Luis Manuel Buelvas Revueltas contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Erika Sofía Vásquez Bolaño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.648.880 y portadora de la T.P. de abogado No. 228.893 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2021-00190-00
<b>Demandante (s)</b>	Francisco Javier Mejía Pretelt
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2021-00480-00
<b>Demandante (s)</b>	Shirley Cristina Castro Castro
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2022-00150-00
<b>Demandante (s)</b>	Patricia Lucía Sejín Ruiz
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2022-00400-00
<b>Demandante (s)</b>	Julio Cesar Salcedo Gómez
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2022-00600-00
<b>Demandante (s)</b>	Elver Enrique Galarcio Naranjo
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2022-00602-00
<b>Demandante (s)</b>	Dinora Salcedo Mendoza
<b>Demandado (s)</b>	Nación –Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2022-00617-00
<b>Demandante (s)</b>	Katerine Liliana Villadiego Salgado
<b>Demandado (s)</b>	Nación –Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2022-00801-00
<b>Demandante (s)</b>	Humberto Rafael López Combatt
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia por estado. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2023-00074-00
<b>Demandante (s)</b>	Álvaro Francisco Martínez Angulo
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2023-00079-00
<b>Demandante (s)</b>	Rigoberto Irwin Ortega Buelvas
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2023-00100-00
<b>Demandante (s)</b>	Ivone Marlene Ortega Díaz
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2023-00148-00
<b>Demandante (s)</b>	Mimí Karime Ruiz Bechara
<b>Demandado (s)</b>	Nación-Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se anunció sentencia anticipada, y una vez ejecutoriado el auto referenciado, se daría continuidad al proceso en la etapa correspondiente. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso, y, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

**MARÍA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley, de conformidad con el art. 186 del CPACA.*

Puede validarse la autenticidad del documento en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>